



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta y uno de enero de 2023
AC 50001310300220040006100

Se ordena oficiar al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, para que dentro de los cinco (5) días, siguientes al del recibo de la comunicación pertinente, informe el estado actual del proceso adelantado en su despacho por Banco de Bogotá SA contra Francisco Diez Vergara y Otros, con radicado 50001400300420040037800.

Lo anterior, a fin de que secretaría ponga a su disposición el remanente, atendido su oficio 988 de 11 de junio de 2004¹, cuya nota se tomó en proveído de 22 de julio de 2004² o, en su defecto, levante las cautelas, en acatamiento de la directriz impartida el 16 de enero de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado de 1 de febrero de 2023 se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Cristina Sánchez García
Secretaria

¹ Fl. 22

² Fl 23



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd33518c2ae001a7080ccd92d2618257b7132d9f5d500d3038dbba99e47a9e3a**

Documento generado en 31/01/2023 04:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta y uno de enero de 2023
AC 50001310300220140009700

A fin de que la secretaría del despacho ponga a disposición el remanente o, en su defecto, levante las medidas cautelares que se hallan materializadas, habida cuenta que nuestro proceso terminó por desistimiento tácito el 16 de enero de 2023, se ordena oficiar para que dentro de los cinco (5) días, siguientes al del recibo de la comunicación pertinente, informen:

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, **si aún se halla vigente la deuda fiscal del contribuyente Edward García Pulido, identificado con cédula de ciudadanía 86052266**, que nos fue comunicada en oficio 122242448-221681 del 29 de julio de 2014.

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, el estado actual del proceso adelantado en su despacho por Bancolombia SA contra Edwuard García Pulido con radicado 50001310300420130051100, en el que embargaron nuestro remanente, según oficio 4831 de 11 de diciembre de 2019 ¹, cuya nota se tomó en proveído de 23 de enero de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado de 1 de febrero de 2023 se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Cristina Sánchez García
Secretaria

¹ Fl. 22



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4c52f820b4550c0ca71a713bf55623f26b6d6d83ac1cca645449f45fd7da0e**

Documento generado en 31/01/2023 04:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta y uno de enero de 2023
Expediente AC 50001310300220140016900

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso y al encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

En firme este proveído archívense las diligencias.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado de 1 de febrero de 2023, se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Cristina Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4a8f69ee7f8dd57ad759ca293ddfc954ee3fb7d8773b21a098eede99fd197f**

Documento generado en 31/01/2023 04:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta y uno de enero de 2023
AC 50001310300220150015100

Se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, para que dentro de los cinco (5) días, siguientes al del recibo de la comunicación pertinente, informe **si aún se halla vigente la deuda fiscal del contribuyente Flaminio Millán Godoy, identificado con cédula de ciudadanía 3.292.374**, que nos fue comunicada en oficio 122242448-221860 de 13 de agosto de 2015.

Lo anterior, a fin de que secretaría ponga a su disposición el remanente o, en su defecto, levante las cautelas, en acatamiento de la directriz impartida el 22 de marzo de 2019, habida cuenta que nuestro proceso terminó por pago total de la obligación

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado de 1 de febrero de 2023 se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Cristina Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6855719c880478b9f1cb46d2de7df3b1792571f1319832fffd94afe46d0fb1**

Documento generado en 31/01/2023 04:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta y uno de enero de dos mil veintitrés
Apelación de auto 50001310300220160034500

Se decide lo que en derecho corresponda respecto de la aprobación de la diligencia de remate de los derechos de posesión que la parte demandada ostenta sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-21259, previos los siguientes,

Antecedentes y consideraciones

1. El 18 de enero de 2023, a la 9:00am, se llevó a cabo la diligencia de remate de los derechos de posesión que la parte demandada ostenta sobre el inmueble urbano que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 230-21259, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y cédula catastral 0104000005400018000000000 - anterior 010405400018000-, ubicado en la carrera 43D 21-36 del barrio El Buque de Villavicencio, el cual fue adjudicado por cuenta del crédito a los señores **Elsy Díaz de Rojas y Luis Helí Rojas Díaz**, por la suma de **\$250.000.0000** (A. 51).

El juzgado, se a través de la plataforma *lifesize*, se constituyó en diligencia virtual y anunció el remate de los derechos de posesión sobre el inmueble a los intervinientes, según las constancias que aparecen en el expediente y en la diligencia se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para tal efecto en la ley y en el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.

2. Dentro del término legal (25/01/2023), los rematantes presentaron recibo de pago correspondiente al impuesto de retención en la fuente, equivalente al 1% del valor de la almoneda (\$2.500.000); al impuesto de remate, previsto en la Ley 1743 de 2014, correspondiente al 5% sobre el precio de la almoneda (\$12.500.000); y al arancel judicial de que trata el canon 6 de la Ley 1394 de 2010 (\$5.000.000), según se observa en el archivo digital 52 del cuaderno 1.

3. Las costas (\$9.498.919, A. 01, pág. 400) y el crédito (\$366.987.926,68, A.37) son superiores al valor por el cual se adjudicó el bien en mención a la parte demandante. Así mismo, el inmueble se encuentra debidamente embargado/secuestrado (págs. 11-14, A. 02, C.1), y avaluado en la suma de \$334.129.330 (A.29).

3. De esa forma se materializaron los requisitos establecidos por los artículos 448 a 453 del Código General del Proceso, por lo cual resulta viable aprobar la almoneda sobre los derechos de posesión cautelados dentro de la presente acción ejecutiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, **resuelve:**



Primero. Aprobar en todas y cada una de las partes la diligencia llevada a cabo el 18 de enero de 2023, a la 9:00am, para el remate de los derechos de posesión que la ejecutadas ostenta sobre el inmueble urbano que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 230-21259, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y cédula catastral 01040000054000180000000000 - anterior 010405400018000-, ubicado en la carrera 43D 21-36 del barrio El Buque de Villavicencio, el cual fue adjudicado por cuenta de su crédito a los señores **Elsy Díaz de Rojas y Luis Helí Rojas Díaz**, por la suma de **\$250.000.0000**.

Segundo. Ordenar la expedición, a costa de los adjudicatarios, de copia auténtica del acta de remate y de esta providencia.

Tercero. Ordenar la cancelación del embargo y levantamiento del secuestro practicados sobre los derechos de posesión del inmueble adjudicado.

Cuarto. Ordenar a la secuestre **Gloria Patricia Quevedo Gómez** entregar la posesión del inmueble a los adjudicatarios y rendir cuentas comprobadas de su gestión.

Quinto. La adjudicación por cuenta del crédito deberá imputarse en la actualización del crédito.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 01/02/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168d036e78d1a1b00d28dbe9ad743e0026f359cb589e09497e9c4164c08c4858**

Documento generado en 31/01/2023 04:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2019 00154 00 C1

1. Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en sentencia dictada el 1 de abril de 2022 (Pdf. 4 C2), que **confirmó el fallo** proferido por este juzgado en fecha 26 de noviembre de 2020.
2. En firme este proveído, por secretaría, dese cumplimiento a la orden impartida en el numeral 2 del resuelve del fallo aquí dictado.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 01/02/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38dce7725c4a28ac2974568db60574c5decae44b6b538b719bc92ed4fb2a319f**

Documento generado en 31/01/2023 04:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta y uno de enero de dos mil veintitrés
Expediente 50001315300220190024100

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en proveído de 8 de noviembre de 2022, mediante la cual se confirmó el auto de 13 de noviembre de 2020, emitido por este estrado judicial (CSegundaInstancia, archivo 04).

En firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 01/02/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a957a72e2c4b4c38d350f22055d0fa20bb12130774582076e0a8b707fadb41**

Documento generado en 31/01/2023 04:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2022 00143 00

1. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (archivo digital 27), toda vez que se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada dentro del término de traslado.
2. Agréguese al expediente, la comunicación No. 1030-19.18/7724 allegada por la Alcaldía de Villavicencio, en la que informan la subcomisión realizada respecto del comisorio No. 89 librado por esta sede judicial. Con todo, deberá precisarse que las actuaciones en aras de materializar la medida de secuestro, le atañe realizarlas únicamente a la parte acreedora.
3. Téngase en cuenta la aceptación al cargo de secuestro efectuada por la sociedad Inversiones y Administraciones Saed S.A.S. (archivo digital 30); no obstante, deberá tenerse en cuenta lo antes dicho, atinente a que será la acreedora la que deba realizar las actuaciones que le atañen a efectos de materializar la medida de secuestro sobre el bien dado en hipoteca.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 1/02/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125db9a22c33c5bba2cada2c49bd4f76f2390e41494fd545affa6df005cef1e0**

Documento generado en 31/01/2023 04:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta y uno de enero de 2023
AC 50001315300220220030700

Teniendo en cuenta que la parte interesada **no subsanó el libelo**, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

Primero. - Rechazar la demanda de simulación que **formuló** Óscar Danilo Morales Triana Pérez **contra** William Morales Rojas.

Segundo. - Disponer que por secretaría se dejen las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado **1 de febrero de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Cristina Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e505e8236d067ac04eb2bd9d3bf5de4e49925a2683529f2376a5c4306788c63c**

Documento generado en 31/01/2023 04:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

Apelación de auto 50001315300220210033600

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el ejecutado **Víctor Manuel Mora Acosta** contra el auto proferido el 10 de junio de 2021, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Carreño, Vichada, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad presentada.

Antecedentes

1. El 12 de mayo de 2021, el recurrente exigió decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto que programó la audiencia inicial, dentro de la acción ejecutiva interpuesta en su contra por **Otto Sánchez Tocaría**, con sustento en que el 12 de mayo de 2021 le fue informado que a las 2:00pm de ese día se realizaría la audiencia de instrucción y juzgamiento, sin que pudiera asistir debido a diligencias de carácter personal fijadas con anticipación. Fue indebidamente notificado de la señalada providencia pues, en su sentir, se le debió enviar a la dirección electrónica, junto con el enlace a través del cual podría acceder a la vista pública, así como la totalidad del expediente (C1, A. 25).

2. El *a quo*, el 10 de junio de 2021, negó la invalidez invocada al considerar que los autos se notificaban por estado y no de forma personal. Para tal efecto, el proveído que convocó a la vista pública inicial, proferido el 11 de noviembre de 2020, fue fijado en el estado 14 de 12 de ese mismo mes y año, según se observaba en el micro-sitio web de la página de la Rama Judicial, espacio en el cual también se adjuntó la providencia. En el instrumento se señaló que la audiencia se realizaría de manera virtual, por lo que las partes debería estar atentas al enlace que suministraría la secretaría del estrado judicial (A. 30).

3. Inconforme con esa decisión, el ejecutado **Víctor Manuel Mora Acosta** interpuso el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, para lo cual indicó que los derechos constitucionales y procesales garantizaban que las personas tuvieran el conocimiento debido de las actuaciones judiciales, aunado a que era la primera noticia que tenía respecto de las audiencias. Precisó que había informado su dirección electrónica para recibir notificación de las providencias que se profirieran en el curso de la acción (A. 30).

4. Se mantuvo inalterada la decisión impugnada porque existían claras directrices para la notificación de las actuaciones surtidas en el curso de los procesos judiciales. Desde



el día anterior, se le compartió al profesional del derecho el enlace a través del cual podría participar en la audiencia virtual. Lo mismo ocurrió frente a la de instrucción y juzgamiento, programada en horas de la tarde del 12 de mayo de 2021, cuyo enlace se le remitió desde la jornada de la mañana de ese mismo día. La parte demandada estaba en el deber de revisar los respectivos estados que publicara el despacho.

5. Concedida la apelación contra la providencia recurrida y surtido el trámite pertinente, le corresponde a este juzgado resolver la alzada, previas las siguientes,

Consideraciones

1. Analizado el trámite procesal desplegado en el asunto que ocupa la atención del juzgado, desde ya se advierte que se confirmará la providencia apelada, al ser improcedente la nulidad procesal alegada por la parte ejecutada, ya que los argumentos que planteó no estructuran la causal prevista en el artículo 133, numeral 8 del Código General del Proceso.

2. El Decreto 806 de 2020, ni disposición legal alguna, reformó las normas procesales previstas en el Código General del Proceso que regulan la forma de notificación de las decisiones judiciales. Entonces, resultan aplicables los artículos 289 a 301 del señalado estatuto, cuyas reglas garantizan los derechos constitucionales de las partes. El precepto 290 consagra los únicos tres casos en que debe hacerse personalmente las notificaciones, a saber:

- «1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.*
- 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.*
- 3. Las que ordene la ley para casos especiales».*

En ese sentido, las demás decisiones deberán ponerse en conocimiento de las partes por estado, conforme lo preceptúa el artículo 295 bis, al prever:

«Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario»

2.1. La emergencia sanitaria declarada con ocasión de la pandemia modificó los trámites administrativos para surtir las actuaciones judiciales, más no las instituciones procesales en sí mismas. Uno de esos cambios fue forma de fijar los estados, a fin de facilitar su consulta a las partes y apoderados sin riesgo de contagio. Indiscutible es que el artículo 295 del C. G. de. P. imponía que el listado *«se fijar[a] en un lugar*



visible de la Secretaria». Sin embargo, las medidas de aislamiento no permitían que fueran examinados dentro del término legal. De forma que el canon 9 del Decreto 806 de 2020, hoy contenido en la Ley 2213/2022, dispuso que se fijara «*virtualmente, con la inserción de la providencia*». A partir de esa norma, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, los estrados judiciales del país publican sus decisiones en el respectivo micrositio de la página de la Rama Judicial.

3. Dentro del presente asunto se hizo saber a las partes y demás interesados las decisiones mediante las cuales se le convocaba a audiencia, conforme lo contempla el artículo 289 del C. G. del P. Ciertamente, el 12 de noviembre de 2021, se fijó en estado la providencia proferida el día anterior, mediante la cual se citaba a la vista pública, programada para el 6 de febrero de 2021, según el enlace que se cita¹. Allí se insertó el auto, visible en las páginas 38 a 39 del archivo digital.

Es innegable que en este caso se garantizó al ejecutado la publicidad de la providencia; situación que le impide exigir formalidades adicionales no contempladas en el estatuto procesal. Incluso, su inconformidad ha sido objeto de estudio por parte Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sede de tutela. En numerosos casos ha precisado que para el enteramiento de las decisiones no se requiere de su notificación a las partes o apoderados mediante mensaje de datos, en tanto que los mecanismos previstos en el ordenamiento facilitan a los ciudadanos el acceso al contenido de las providencias judiciales, como en este caso, a través del estado electrónico.

En sentencia STC12547-2022, se reiteró:

«Sobre el punto, nótese que estando reconocida en el juicio y contar con representante judicial, para excusar su desidia no sirve aducir desconocimiento de lo actuado en el expediente, menos que el juzgado no les hubiera remitido a sus direcciones de correo el estado electrónico y la decisión ahora criticada, pues sobre el entendimiento del otrora artículo 9º del Decreto 806 de 2020, hoy contenido -en similar sentido- en el mismo precepto de la Ley 2213 de 2022-, esta Sala ha sostenido que: “[d]el citado canon es irrefutable que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de «correos electrónicos», amen que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional” (CSJ STC5158-2020, 5 ago. 2020, rad. 01477-00, citada, entre otras, en STC1461-2021, 18 feb. 2021, rad. 00466-01). Se subraya»².

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36696044/53528963/PROVIDENCIAS+A+NOTIFICADAS+E+L+12-11-2020.pdf/c2a81ce8-a71c-4769-a731-9d9768802870>

² Corte Suprema de Justicia, sentencia STC12547 de 2022, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



Así las cosas, no había lugar a invalidar las actuaciones surtidas después del 12 de noviembre de 2020, ni siquiera el auto de 15 de abril de 2021 que sancionó a la parte ejecutada por inasistencia y se programó la vista pública de instrucción y juzgamiento para el siguiente 12 de junio, en tanto que ese proveído también fue publicado en el estado de 16 de abril de ese año³. Finalmente, en lo que atañe a los escrutinios frente al enlaces de la audiencia inicial, debe indicarse que cualquier irregularidad u omisión en el envío de tan importante información, el ejecutado, a través de su apoderado judicial, pudo alegarla con el recurso de reposición contra el auto de 15 de abril de 2021, mediante el cual se le sancionó. Sin embargo, frente a tal providencia no se efectuó ningún reparo pese a estar notificada por estado.

4. Son estas las razones que permiten desvirtuar los argumentos que sustentan la apelación, sin que haya lugar a condenar en costas por no aparecer causadas, tal como lo consagra el numeral 8, artículo 365 del C. G. del P.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

Primero: Confirmar el auto proferido el 10 de junio de 2021, emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Carreño.

Segundo: No condenar en costas.

Tercero: Autorizar a secretaría la devolución del expediente al juzgado de origen, previas las constancias del rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 01/02/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

³<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36696044/68693035/2020+00002+V%C3%8DCTOR+MANUEL.pdf/4b6c5cd7-8a3d-44af-be6b-bc857e5d3f53>

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8839d91d9be3f99aa84761091ff2d627e4c14df50fed8da2b7bd3388a96ec28**

Documento generado en 31/01/2023 04:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta y uno de enero de 2023
AC 50001315300220230000800

Teniendo en cuenta que la parte interesada **no subsanó el libelo**, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

Primero. - Rechazar la demanda de imposición de servidumbre que **formuló** Virgilio Augusto Moreno Torres **contra** Alba Teresa Moreno Herrera.

Segundo. - Disponer que por secretaría se dejen las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 1 de febrero de 2023 se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Cristina Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b08b2fcca6f58d0921e21bbfbace5aa7c1da1a24d30bd38e61d2ba9b0edb26**

Documento generado en 31/01/2023 04:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2023 00018 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. Deberá la parte demandante dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 82 del C. G. del P., determinando fehacientemente dentro del contenido de la demanda, el domicilio de las partes, demandante y demandadas. Precítese, que no se trata de la dirección de notificaciones de las partes intervinientes, sino del domicilio establecido en el numeral 1 del art. 28 del C. G. del P.

2. El extremo actor deberá dar aplicación a lo establecido en el numeral 10 del art. 82 del C. G. del P., estableciendo la dirección física y electrónica de las partes, esto atendiendo que las enunciadas en el acápite de notificaciones se encuentran incompletas, tratándose de las demandadas, dado que no se alude la municipalidad a la que corresponden, como tampoco obra la dirección de la sociedad demandante. Precítese, que se enuncia la del señor Jesús Alfonso López Garzón como persona natural; no obstante este último no funge como actor en esta acción.

3. Deberá la parte demandante adecuar el acápite de pretensiones de la demanda, atendiendo que en la parte inicial del libelo introductor así como en los hechos que cimientan la acción, se establece que es la sociedad denominada Reforestadora Industrial del Oriente S.A.S., a través de su representante legal quien funge como parte actora; no obstante en las pretensiones de la demanda se alude las mismas en favor del señor Jesús Alfonso López Garzón.

4. Se denota carencia de derecho de postulación para incoar la acción pretendida, pues como se dijo delantadamente aquí obra como parte demandante la sociedad Reforestadora Industrial del Oriente S.A.S.; sin embargo, el mandato otorgado a las mandatarias es conferido por el señor Jesús Alfonso López Garzón en causa propia (Fls. 1 al 2 Pdf. 4).

Así las cosas, deberá allegar poder otorgado por la sociedad demandante a través de su representante legal.

El poder que para el efecto sea allegado, deberá cumplir con los lineamientos determinados en el artículo 5 del art. 2213 de 2022, expresándose en su contenido la dirección de correo electrónico de la apoderada que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, además, si el poder es conferido mediante mensaje de datos,



deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico de la sociedad poderdante, o en su defecto, allegarlo con presentación personal conforme lo determina el art. 74 del C. G. del P.

5. Deberá la parte demandante dar estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 1 del art. 379 del C. G. del P.

6. En atención a la manifestación realizada en el acápite denominado “solicitud especial de pruebas” y en virtud de lo dispuesto en la parte final del inciso segundo del art. 173 del C. G. del P., deberá la parte actora allegar las constancias de remisión de los petitorios recientemente realizados a las entidades allí aludidas, no las que atañen a peticiones antiguas, sino en las que se solicita copias de las actuaciones, esto, a la fecha de presentación de la demanda.

Una vez subsanadas las falencias establecidas en esta providencia, se procederá al reconocimiento de personería jurídica.

Se advierte a las partes que contra la presente decisión **no** procede recurso alguno, de conformidad con en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **1/02/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b1b33e2f061195bee0a09629beea46efb348a78db56a996e663821831c07b1**

Documento generado en 31/01/2023 04:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>